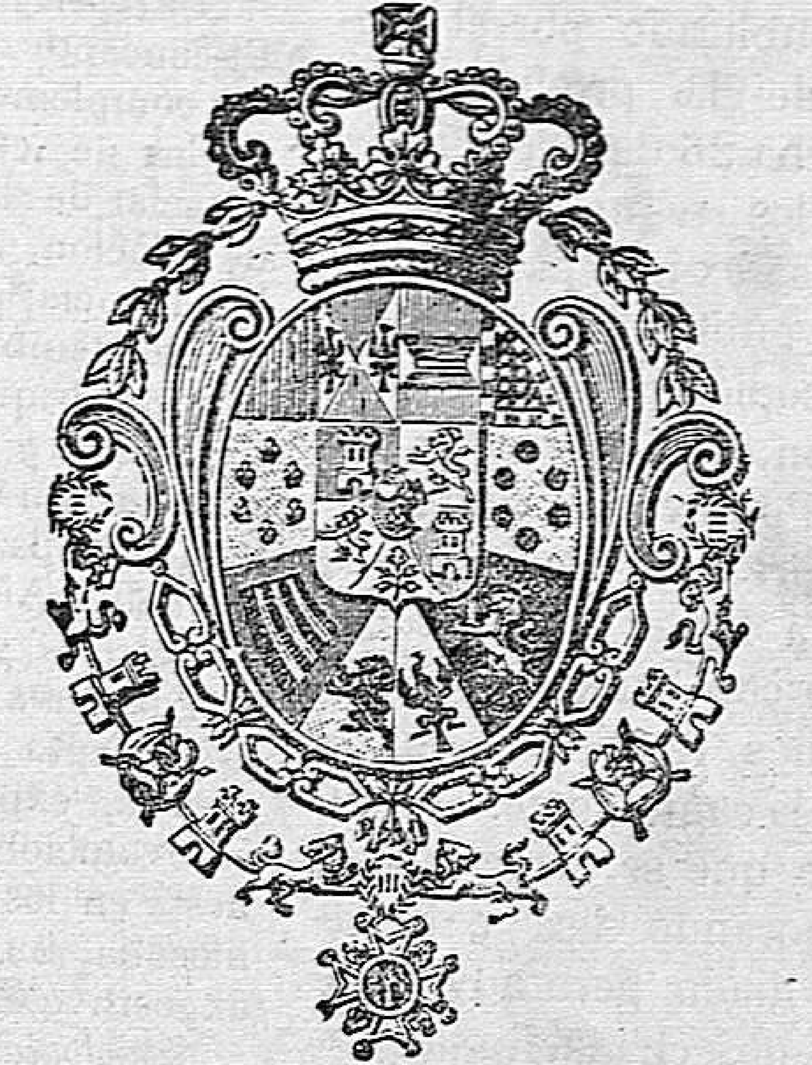
Año económico de 1894-95 | Jueves 27 de Septiembre | Número 75

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Alcalde de Carballino participa á este Gobierno haberse ausentado de la casa de Agustin Valeiras, vecino de dicha villa á cargo de quien se hallaba el jóven Domingo Gonzalez Valeiras, cuyas señas á continuación se expresan. En su virtud los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención poniéndolo á disposición de dicho Alcalde caso de ser habido.

Domingo Gonzalez Valeiras

Edad 22 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos idem.
Barba poca.
Color bueno.
Viste pantalon de tela clara, chaqueta y chaleco de paño negro, sombrero á la cabeza y calza borceguíes.

Orense 27 Septiembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

CARRETERAS.—*Subastas.*

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el dia 10 de Octubre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública segunda subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservacion durante el año económico de 1893 á 1894 de la carretera de Ribadavia á Cea, por su presupuesto de contrata de 1.983 pesetas y 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia el proyecto con su presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de carreteras ó en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, solo entre sus autores, á una segunda licitacion abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial*, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Orense 26 Septiembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Modelo de proposicion

Don N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Orense con fecha 26 de Septiembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública segunda subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Ribadavia á Cea, comprendida en la expresada provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(*Fecha y firma del proponente.*)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 21 del actual, este Gobierno civil ha señalado el dia 10 de Octubre próximo, á las once de su mañana para la adjudicacion en pública segunda subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservacion durante el año económico de 1893 á 1894 de la carretera de Orense á Santiago, por su presupuesto de contrata de 6.098 pesetas 68 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Jefatura de obras públicas de esta provincia el proyecto con su presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de carreteras ó en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, solo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial*, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Orense 26 Septiembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Modelo de proposición

Don N. N....., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Orense con fecha 26 de Septiembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carrete-

ra de Orense á Santiago, comprendida en la expresada provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..., (aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, asi como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas en 21 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el dia 10 de Octubre próximo á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública segunda subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservacion durante el año económico de 1893 á 1894 de la carretera de Barbantiño á Pontevedra por su presupuesto de contrata de 7.858 pesetas 41 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia el proyecto con su presupuesto y pliego de condiciones falcultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de contra, y podrá hacerse en metálico, en acciones de carreteras ó en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, solo entre sus autores, á una segunda licitacion abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial*, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Orense 26 Septiembre de 1894.

El Gobernador,

ANTONIO LLAMAS NOVAC

Modelo de proposicion

D. N. N...., vecino de ..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Orense con fecha 26 de Septiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exijen para la adjudicacion en pública segunda subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Barbantiño á Pontevedra, comprendida en la expresada provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

MINISTERIO DE FOMENTO

(Continuacion)

Nociones de Organografía y Fisiología humanas.—Su contenido debe consistir en el conocimiento descriptivo del cuerpo humano, con referencias al estudio de la morfología general biológica, conocimiento que se procurará sea todo lo experimental y práctico posible, haciéndose uso constante del hombre clástico y de piezas anatómicas claras y sencillas. Al estudio anatómico debe seguir el fisiológico, siempre con el carácter elemental, aunque suficiente, propio de este período de la enseñanza.

Elementos de Agronomía y nociones generales de las principales industrias.—Es la asignatura actual de Agricultura con carácter más elemental por un lado, y ampliada por otro con el estudio, elemental tambien, de las principales industrias.

La enseñanza de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia tendrán exclusivamente un carácter práctico, consistiendo las dos primeras en trabajos gráficos y la última en prácticas de gimnasia con ejercicios higiénicos y recreativos.

Art. 6.º Los Estudios Preparatorios tienen por objeto ampliar y perfeccionar los de cultura general, dándoles á la vez sentido mas especial para que sirvan de preparacion á los de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Superiores.

Sobre esta base, sus asignaturas se entenderán del modo siguiente, dividiéndose en dos secciones correspondientes á la preparacion general, ora en las Ciencias morales, ora en las Físico-naturales.

Ampliacion del Latin. Un curso diario. Con la preparacion de los estudios generales se completará en ésta asignatura el conocimiento lexigráfico de dicha lengua, se trabajarán convenientemente el sintáxico y prosódico y se estudiará la traduccion de los principales prosistas clásicos y de los poetas más característicos.

Elementos lexigráficos de Lengua griega.—Un curso de dos lecciones semanales. Su contenido deberá ser análogo al primer curso de Latin en los estudios generales, de modo que prepare al alumno para el manejo de las raíces y radicales griegas, así como del Diccionario de este idioma. El objeto consiste en ampliar la filología fonética hispánica y latina, y poder usar conscientemente la tecnología de las ciencias y las artes.

Antropología general y Psicología.—El concepto de esta enseñanza deberá ser complementario del estudio hecho en los de cultura general, con otro especial de las facultades y funciones de relacion, del lenguaje, de la psicología social y de las razas, predominando tambien en su enseñanza el aspecto psíquico.

Estética y Teoría del Arte.—Deberá contener un programa elemental de la ciencia de la belleza y de la teoría de las Bellas Artes.

Sistemas filosóficos.—Atenderá esta asignatura á la necesidad de adquirir el concepto lógico y la doctrina de la ciencia, exponiendo estas materias en su evolucion general histórica, manifiesta en los principales sistemas de la filosofía humana; todo con carácter expositivo, sencillo y elemental.

Sociología y Ciencias éticas.—Deberá comprender esta asignatura el estudio muy elemental del principio religioso, moral, jurídico y económico, la evolucion de los mismos en la vida social, y las instituciones que los encarnan; todo con un pronunciado sentido de mera exposicion en forma sencilla, y guardando los respetos debidos á los dogmas de la Religion del Estado.

Historia elemental de las Literaturas y especialmente de la Española.—Expuesto el concepto elemental de los géneros literarios, así como la doctrina estética, procede conocer la historia de los mismos de un modo sumario en lo tocante á las literaturas de los demás pueblos, y más detenido en lo que respecta á nuestra literatura.

Ampliacion de las Matemáticas.—Dos cursos alternos. Su contenido deberá mirar al perfeccionamiento de la enseñanza de esta materia en los Estudios generales, complementándola y dándole carácter y alcance más científicos.

Ampliacion de Física.—Igual sentido.

Ampliacion de Química.—Igual sentido.

Historia natural.—Sus dos cursos alternos, uno de Mineralogía y Geología, con base química, y otro de Botánica y Zoología, con base anatómica y fisiológica, deberán exponerse con un sentido más biológico que descriptivo y externo, acompañado siempre de las prácticas y experiencias suficientes.

Art. 7.º Para que los textos que hayan de emplearse en la Segunda Enseñanza guarden la debida congruencia con el concepto, extension y fines académicos establecidos respecto de las diferentes asignaturas en los artículos anteriores, el Gobierno, previo informe del Consejo Superior del ramo, publicará cada tres años la relacion de los libros que reunan aquellas condiciones. En el tiempo intermedio de una á otra publicacion de las listas, podrá obtenerse, sin embargo, la declaracion de ser aptas para texto las obras que al efecto se presentasen, las cuales se adicionarán á la primera relacion que se publique posteriormente.

Mientras todas las asignaturas que constituyen los cuadros de la Segunda Enseñanza, conforme al presente Decreto, no tengan textos comprendidos en dichas listas oficiales, se proveerá á esta necesidad, con sujecion á las reglas de la Real órden de 30 de Septiembre de 1875.

Art. 8.º El personal docente de los Institutos estará constituido por los siguientes Profesores: Catedráticos, Profesores especiales, Auxiliares y Ayudantes.

Art. 9.º El ingreso de los Catedráticos se verificará, ya por oposicion directa, ya por ascenso, al tenor de las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 10. Los Catedráticos en cada Instituto serán por ahora diez: cinco de Letras y Ciencias morales, y cinco de Ciencias Físico naturales en la forma siguiente:

Uno para los Elementos de Lexigrafía latina, Gramática hispano latina y ampliacion del Latin.

Uno para la Geografía político descriptiva y los dos cursos de Historia.

Uno para la Psicología elemental, principios de Lógica y Ética y Sistemas filosóficos.

Uno para el curso elemental de Preceptiva literaria, Estética y Arte, Historia de las literaturas y Elementos de griego.

Uno para el Derecho usual, Antropología y Psicología, y Sociología y Ciencias éticas.

Uno para los tres cursos elementales de Matemáticas.

Uno para los doscursos de Física y Química elemental, y para la Física de los Estudios Preparatorios.

Uno para las Nociones de Organografía y Fisiología humanas, Cuadros de Historia Natural y Botánica y Zoología.

Uno para los dos cursos de Ampliacion de Matemáticas y la Geografía astronómica y física.

Uno para la Química, la Mineralogía y Geología, y la Agronomía y Nociones de las principales industrias.

Art. 11. Cada Catedrático tendrá á su cargo, por lo menos, dos lecciones alternas ó una diaria, sin otra retribucion del Estado que su sueldo.

Cuando además desempeñe otra asignatura de leccion alterna, percibirá sobre su sueldo la gratificacion anual de 500 pesetas. Cuando las lecciones acumuladas fueren dos, la gratificacion será de 1.000 pesetas.

No se permite mayor acumulacion.

Art. 12. Habrá en cada Instituto seis Profesores Auxiliares; tres para Letras y Ciencias morales y tres para las Físico-naturales.

Dos de ellos tendrán el carácter de numerarios y los otros cuatro el de supernumerarios, distribuidos entre ambas secciones.

Art. 13. Los auxiliares, tanto numerarios como supernumerarios, ingresarán por oposicion, ya cerrada entre los Ayudantes respectivos, ya libre entre cuantos posean los títulos exigidos por la ley. En esta forma:

De cada tres vacantes, dos serán para la oposicion libre entre los que tengan las condiciones generales de aptitud que señalen las disposiciones acerca de la materia, y una para la oposicion entre Ayudantes, allí donde los hubiere, con título de Licenciado y certificado de aptitud en la Seccion á que corresponda la vacante.

Art. 14. Los Auxiliares numerarios percibirán el sueldo anual de 1.500 pesetas en Madrid y de 1.000 en provincias.

El cargo de Auxiliar supernumerario será por ahora gratuito y honorífico.

Art. 15. Los Auxiliares adquirirán el derecho de Catedráticos de número mediante los servicios, pruebas de aptitud y procedimientos que se determinen en una disposicion general acerca de la materia.

Art. 16. Se crea la clase de Profesores Ayudantes.

Por ahora é ínterin se dispone de los recursos oportunos á su remuneracion, su cargo será gratuito y honorífico, sin más recompensa que los derechos que reconoce el art. 13 de este Real decreto.

Art. 17 Para aspirar á este cargo se necesitará tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

En los Institutos donde por circunstancias de localidad ú otras no se halle personal suficiente con aquellos requisitos, podrán ser nombrados con el carácter de interinos los que posean el título de Bachiller en la segunda enseñanza, con buenas notas en su expediente.

Art 18. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Ayudantes se hará á propuesta del Catedrático respectivo, siempre que sea aprobado por el Cláustro. El nombramiento será expedido por el Director del Instituto.

Art. 19. Los Ayudantes se asignarán necesariamente á todas aquellas Cátedras, cualquiera que sea su Seccion de predominante carácter experimental ó práctico. Los Cláustros, además, teniendo en cuenta otras circunstancias y á petición de los Catedráticos, podrán proponer al Director del Instituto el nombramiento de Ayudantes agregados á las demás cátedras.

Art. 20. Al final de cada curso, la Secretaría del Instituto expedirá á cada Ayudante un certificado en que, previo informe del Catedrático respectivo y á acuerdo del Cláustro, conste el grado de aptitud y celo demostrado por el interesado en la enseñanza.

Los que no obtengan certificados favorables, dejarán de pertenecer á la clase de Ayudantes.

Art. 21. Son Profesores especiales en los Institutos, los de Francés, Dibujo, Caligrafía y Gimnasia.

Art. 22. Disposiciones también especiales determinarán el título técnico y las pruebas de aptitud que habrán de ofrecer para su ingreso.

Art. 23. Forman los Cláustros de los Institutos todos sus Catedráticos numerarios. Los Profesores auxiliares podrán asistir á las sesiones que los mismos celebren con voz, pero sin voto, salvo el caso en que el Cláustro de numerarios acuerde que no asistan por tratarse de asuntos que les puedan afectar personalmente.

Art 24. Los Cláustros se reunirán siempre que hubieren de acordar, resolver ó dictaminar sobre los asuntos siguientes:

1.º Reformas en la enseñanza.
2.º Régimen interior del Establecimiento.
3.º Informes exigidos por las leyes y reglamentos.
4.º Celebración de Consejos de disciplina.
5.º Dictámenes sobre faltas de los empleados subalternos.

Art. 25. Presidirá el Cláustro, y le convocará oportunamente, el Director del Instituto, y el Secretario de éste lo será igualmente de aquél, llevando con toda puntualidad y precision las actas correspondientes de las sesiones.

Art. 26. El personal subalterno de los Institutos se divide en dos Secciones: una con funciones administrativas y otra con funciones disciplinarias.

Cada una de ellas tendrá su escalafón correspondiente.

Art. 27. El personal administrativo de todos los Institutos comprenderá los empleados siguientes, por orden de categorías:

Oficiales de primera clase.
Idem de segunda id.
Idem de tercera id.
Escribientes de primera clase.
Idem de segunda id.
Idem de tercera id.

Art. 28. La disciplinaria se compondrá de los funcionarios subalternos que siguen:

Conserje de primera clase.
Idem de segunda id.
Idem de tercera id.
Bedeles de primera clase.
Idem de segunda idem.
Idem de tercera id.
Porteros de primeros clase.
Idem de segunda idem.
Idem de tercera id.

Habrá también para las funciones mecánicas necesarias.

Mozos de primera clase.
Idem de segunda id.
Idem de tercera id.

Art. 29 El material científico y de educación en los Institutos comprenderá en lo sucesivo:

1.º El Gabinete de Física.
2.º El de Química.
3.º El de Historia Natural y Anatomía.
4.º El de Geografía.
5.º El material de Dibujo y de Caligrafía.
6.º El de Gimnasia.
7.º El Museo de reproducciones para la Historia, la Arqueología y el Arte.
8.º La Biblioteca.

Art. 30. Se consignarán en los presupuestos sucesivos los créditos necesarios para ir adquiriendo y desarrollando dicho material.

Art. 31. Constituyendo la disposicion y estructura interior de los edificios en que los Institutos se hallan instalados un auxiliar eficaz y necesario para la enseñanza, se procurará introducir en ellos gradualmente las reformas precisas para su adaptacion al nuevo régimen de la misma.

Art. 32. Considerando el sistema de alumnos internos un complemento y perfeccion del nuevo régimen, antes citado, se procurará establecerle, así como el de mediopensionistas, en los Institutos, para los alumnos que voluntariamente deseen hacer sus estudios en esta forma colegiada.

Para este fin los Cláustros estudiarán, acordarán y propondrán los oportunos reglamentos, concediéndose además á las Diputaciones y Ayuntamientos de las capitales en donde los Institutos radiquen la facultad de crear, interin el Estado se halla en disposición de acudir á esta necesidad, dicha sección de internos, sujetándose estrictamente al régimen disciplinario de los mencionados Institutos y á los reglamentos antes aludidos.

Art. 33 La edad para el ingreso en la Segunda Enseñanza será la de diez años cumplidos.

Art. 34. Para ingresar se necesitará un exámen previo, que versará sobre las materias que constituyen la instruccion primaria superior.

Los ejercicios serán teórico prácticos y en el Tribunal habrán de entrar necesariamente el Catedrático de Latín y Castellano y el de Matemáticas.

Art. 35. Por estos actos se pagarán los derechos correspondientes.

Art. 36. La inscripcion de los alumnos en las clases se hará por medio de la correspondiente matrícula, abonándose por ella los derechos que prescriben las disposiciones vigentes.

Art. 37. Además de las matrículas ordinarias y extraordinarias de pago habrá otras gratuitas.

Estas serán de dos clases, concedidas las unas á los alumnos premiados, á título honorífico; las otras á los faltos de recursos, á título benéfico.

Las matrículas gratuitas de honor se conservarán en su forma actual, sin variacion alguna.

A título benéfico se concederá un 5 por 100 de matrículas gratuitas á los alumnos que por sí ó por sus padres, tutores ó encargados justifiquen la carencia de recursos para seguir sus estudios.

Si el número de aspirantes fuese superior á dicho 5 por 100, se otorgará sólo el beneficio, por orden riguroso hasta el límite de dicha proporcion, á los que tengan en sus expedientes notas superiores en calidad y número.

Para el primer año se tendrá en cuenta la superioridad en el exámen de ingreso.

Art. 38. Los alumnos á quienes alcance el beneficio de la matrícula gratuita, disfrutarán asimismo el de la dispensa de derechos de inscripcion por exámenes, y de Secretaría por expedicion de certificaciones.

Art. 39. Quedan subsistentes las clases de matrícula oficial privada y libre pero se suprime la de enseñanza doméstica

Art 40. El personal docente de cada clase estará constituído por el Catedrático de la misma, el Auxiliar respectivo y el Ayudante ó Ayudantes correspondientes en las clases en que se hallen establecidos.

El personal escolar, por los alumnos matriculados.

La Secretaría pasará á los Catedráticos de cada clase las listas correspondientes de dichos alumnos por el orden riguroso que marque el número de matrícula.

Art. 41. La clase durará hora y media, y á ella asistirán todos los alumnos, sometiéndose al régimen didáctico que en la misma el Catedrático adopte.

Art. 42 Las clases en que existan Ayudantes se dividirán en dos periodos: uno de explicacion y conferencia con el Catedrático, asistiendo alumnos y Ayudantes; otro de ejercicios y estudios con dichos Ayudantes, y en este caso cada uno de esos periodos durará una hora.

Art. 43. Donde los Ayudantes fueran varios y las clases numerosas, podrán éstas dividirse en Secciones, encomendadas cada una á uno de dichos Profesores Ayudantes.

Art 44 Estas clases con los Ayudantes serán siempre de ejercicios, estudios, prácticas y repasos, y el régimen y direccion de sus trabajos serán fijados exclusivamente por el Catedrático, en vista del estado de sus alumnos y de las necesidades didácticas de los mismos.

Al efecto vigilará, inspeccionará y asistirá frecuentemente á ellas, prescindiendo y dirigiendo las tareas de los Ayudantes y enterándose de la conducta, aprovechamiento y condiciones intelectuales de los alumnos.

Art. 45. Cada Ayudante agregado á un Catedrático podrá repetir ó repasar las mismas clases que éste tenga á su cargo.

Los reglamentos interiores de cada Instituto determinarán las horas de estas clases y su compatibilidad con el régimen general del Establecimiento.

Art 46 El régimen interior de los Institutos es asunto que se encomienda por completo á la autonomía, jurisdiccion y potestad de los Claustros, siempre bajo la norma de las leyes, decretos, órdenes é instrucciones vigentes en la materia, y como una aplicacion de dichas disposiciones.

Art. 47. Para cumplir dicho fin los mencionados Claustros, con el conocimiento íntimo y la esperiencia próxima de las necesidades peculiares á cada Establecimiento, formularán el reglamento del régimen interior del mismo.

Este reglamento habrá de sujetarse á todas las prescripciones de orden superior vigentes, y tendrá por objeto regularizar su aplicacion á las prácticas diarias de cada Centro docente y ocurrir á las necesidades de detalle que esas prácticas reclamen.

Art. 48. El reglamento tratará necesariamente, aparte otros que se juzguen precisos, de los siguientes asuntos:

1.º Distribucion, horas y régimen de las clases.
2.º Obligaciones de los Catedráticos, Auxiliares y Ayudantes, en lo que toca á este régimen interior.
3.º Obligaciones de la Secretaría en orden á las relaciones y asuntos de este régimen interior.
4.º Funciones disciplinarias del Conserje, Bedeles y Porteros.
5.º Deberes de los alumnos dentro y fuera del establecimiento, en las clases y en los intermedios de ellas.
6.º Recreos y juegos admitidos en las horas de descanso, y conducta á que durante ellos han de sujetarse los alumnos.
7.º Código moral destinado á sancionar los méritos y las faltas de dichos alumnos.
8.º Calendario escolar.

Art. 49. Los Claustros, árbitros de ese régimen interior y autores del reglamento que lo prescribe, serán también los encargados de velar por su exacto cumplimiento, adoptando para asegurarlo las determinaciones que juzguen convenientes, y celebrado sesiones periódicas y extraordinarias para dicho efecto, siempre bajo la presidencia del Director.

Art. 50 Los Catedráticos están obligados á redactar el programa oficial de la cátedra ó cátedras que desempeñen, imprimiéndole y publicándole por su cuenta. Todos los programas del establecimiento tendrán el mismo tamaño. Los derechos de propiedad intelectual del programa pertenecerán siempre á su autor.

La publicacion de los programas habrá necesariamente de hacerse durante el mes anterior al comienzo del curso académico.

Art. 51. Dichos programas, que serán formulados con el criterio científico y pedagógico del Profesor, se amoldarán en su extension y materia á las determinaciones contenidas en el lugar correspondiente de este decreto.

Art. 52 El desarrollo de la enseñanza primero, y la materia de los exámenes después, tendrán por norma esos programas, y á ellos habrán precisamente de ajustarse.

Art. 53 Los Ayudantes, en las clases donde los hubiere, pasarán mensualmente á los respectivos Catedráticos un estado en que se hará constar la asistencia, conducta, actitud y aprovechamiento de los alumnos de su Seccion.

Igualmente los Catedráticos, en vista de estos partes mensuales y de sus propias notas en la cátedra, redactarán y pasarán trimestralmente á Secretaría un estado igual relativo á todos sus alumnos.

Art. 54 Las calificaciones se harán sobre las bases siguientes:

1.º Fijacion del número de faltas de *asistencia*.
2.º Calificacion de la *conducta* en irreprensible, buena regular y mala.
3.º Calificacion de la *aptitud* en superior, buena, regular y nula.
4.º Calificacion del *aprovechamiento* en sobresaliente, bueno, suficiente y escaso.

En 15 de Mayo se pasarán las notas del último medio trimestre.

Art. 55. El Claustro, á partir de la fecha antes fijada, nombrará Comisiones de Profesores, que se encargarán de visar dichos estados, acumularlos y sumarlos, determinando, en vista de su resultado, los alumnos que pueden presentarse en los exámenes ordinarios de Junio y los que habrán de quedar para los extraordinarios de Septiembre.

Los reglamentos de régimen interior determinarán las reglas para fijar esa sancion.

Art. 56. Los exámenes de asignaturas se regirán, mientras no se dicte una disposicion general sobre pruebas académicas sin perjuicio de las especialidades que requiera cada grado de la enseñanza, al tenor de los procedimientos hoy vigentes.

Art. 57 Al final de los Estudios Generales, el alumno sufrirá un exámen total de los mismos, obteniendo en su consecuencia el Certificado de Estudios Generales.

El Tribunal se compondrá de cinco Profesores, tres de una Seccion y dos de otra, y las preguntas y ejercicios durarán media hora, versando sobre todas las asignaturas de Letras y de Ciencias de este período de enseñanza.

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

BARCO DE VALDEORRAS

Don Luis Perez, Agente ejecutivo del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago público: que por providencia de esta fecha acordé sacar á segunda y pública subasta las fincas rústicas y urbanas y que no fueron rematadas en la primera por falta de licitadores; cuyas fincas fueron embargadas á don Ricardo Martinez y doña Juana Simon como fiador el primero, del ex recaudador don Enrique Dieguez, y á su vez la doña Juana del Martinez, reclamándosele veintiuna mil quinientas sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos que d cho ex recaudador dejó de ingresar en el Tesoro y en el municipio por diferentes conceptos, reclamándosele además el seis por cien como intereses de demora, dietas y demás gastos; y con la rebaja de la tercera parte del tipo que sirvió para la primera subasta á cada una de las fincas que figuran en el anuncio de subasta publicado en el *Boletin oficial* de la provincia de quince de Agosto último, número treinta y nueve, cuyas fincas que se subastan son las siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa de habitacion situada en la calle de las Heras de esta villa, señalada con el número dos, compuesta de alto y bajo, comprensiva de dos áreas de superficie próximamente con varias habitaciones, cuadra y bodega y un cobertizo adherido á la misma; que linda al frente su entrada á la referida calle, derecha camino servidumbre, izquierda y trasera casa de don Plácido Alvarez y herederos de don Manuel Arias: tasada en diez mil pesetas 10 000

2.ª Una casa de nueva construccion y sin número, sita en la calle de San Roque de esta villa, compuesta de alto y bajo con varias habitaciones y comprensiva de tres áreas de superficie próximamente; la cual linda al frente por donde tiene su entrada, travesía de la carretera de Ponferrada, izquierda dicha calle de San Roque, derecha huerto de Antonio Montaña y trasera calle de la via: tasada en diez mil pesetas 10.000

3.ª Un labradío secano, antes viña, huerto y prado, con una casita, situada al nombramiento de Convento y por otro nombre Mosteiros, término de Villanueva, de hacer en mensura veintes ete tegas y media equivalentes á una hectárea, seis áreas y setenta centiáreas; linda de frente arroyo, Norte tierras de Pedro García, de Villanueva y otros, Poniente sendero y Sur tierra de Tomás Alvarez, sus herederos de Otasilo y Ramon Arias, de Vi lanueva y otros: su valor cuatro mil pesetas 4.000

4.ª Una tierra al nombramiento de Albaridos, de dos tegas de mensura igual á siete áreas y setenta y seis centiáreas; linda Naciente con herederos de don Isidro Cancelada, Poniente con los herederos de don Wenceslao Nuñez y lo mismo por el Norte y Naciente con don Manuel García de esta vecindad: tasada en ciento setenta y cinco pesetas 175

5.ª Un soto con diez y nueve pies de castaños, de cuatro tegas de sembradura equivalentes á quince áreas y cincuenta y dos centiáreas sito en la denominacion de la Barja término de Alijo; que linda Sur camino, Poniente más de doña Socorro Soto, Norte monte y este con Josefa Barrio: tasado en doscientas pesetas. 200

Total 24.375

Cuyo remate en segunda subasta tendrá lugar el dia diez de Octubre próximo en la casa consistorial del Barco de Valdeorras, de diez á once de su mañana no admitiéndose posturas á las personas que antes de dicha hora no hagan el depósito que marca la ley; la subasta se hará por pujas á la llana y serán admisibles las que cubran una tercera parte menos del tipo que sirvió para la primera subasta; entendiéndose que si no se presentan licitadores serán adjudicadas dichas fincas con los beneficios indicados al Ayuntamiento, con arreglo á la vigente ley de presupuestos y Reales órdenes posteriores, debiendo advertir que las personas que deseen enterarse de los títulos de propiedad pueden hacerlo en esta Agencia ó en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dado en el Barco de Valdeorras á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Luis Perez

—

Don Luis Perez, Agente ejecutivo del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago público: que se saca á segunda y pública subasta una casa propiedad de don Manuel Sanchez, embargada que fué por esta Agencia, por débitos al Ayuntamiento como arrendatario de arbitrios sobre puestos públicos y entrada y venta de ganado en las férias, dejando de ingresar en Depositaría novecientas noventa pesetas, con más los intereses de demora que le corresponden, dietas y demás gastos á que dió y diere lugar con su demora, dicha finca fué anunciada á pública subasta en el *Boletin oficial* de la provincia número treinta y nueve de quince de Agosto próximo pasado y quedó sin efecto la subasta por falta de licitadores, cuya finca es la siguiente:

Pesetas

Una casa en la calle de la Estacion de esta villa en el Barco, número borroso y sin poderse identificar, compuesta de dos pisos y planta baja, tiene varias habitaciones y una especie de galería de frente á la calle citada de la Estacion y en el segundo piso; linda de frente con la citada calle de la Estacion, derecha con otra de los herederos de José Lopez, izquierda casa de don Cayetano Quintas, trasera con casa de Antonio Janeiro, la dicha casa fué tasada y medida y tiene de superficie media maquila escasa ó sean sesenta y dos centiáreas y su valor mil quinientas 1.500

Cuyo remate en segunda subasta tendrá lugar el dia diez de Octubre próximo de doce á una de la tarde, no admiéndose postura que no cubra la tercera parte menos el tipo que sirvió para la primera subasta y que esta será por pujas á la llana en la casa consistorial de la villa del Barco de Valdeorras; y sino hubiese licitadores será adjudicada con los beneficios que concede la regla séptima del artículo treinta y siete de la vigente Instruccion de doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho al Ayuntamiento, segun confirma la ley de presupuestos vigente.

Dado en el Barco de Valdeorras á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Luis Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de este partido.

Hago público: que en autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por el procurador Bujan, en nombre de Gregorio Iglesias, vecino de Figueiredo, municipio de Coles, sobre apeo de las fincas nombradas «Naveira da Porta» y prorrateo entre las mismas de las aguas que descienden de la Torre de Aiban al rio Miño, se acordó por providencia de hoy, citar por edictos, como cito por el presente, á los interesados desconocidos en dichos apeo y prorrateo, para que dentro del término de cuarenta dias ó sea el cinco del próximo Noviembre, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana, á manifestar si están ó no conformes con que se verifiquen dichas operaciones, apercibidos de que se les tendrá por conformes, sino compareciesen por sí ó por medio de apoderados; teniéndose por nombrado por el autor al Perito don José Lopez Añel, vecino de Ferreiros (Coles), sin perjuicio de que, si todos los interesados convinieren nombrar un solo Perito en el acto de la comparecencia, aunque sea distinto del mencionado, se le tendrá por nombrado.

Dado en Orense á diecinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Hermosilla. De orden de su señoría, Valentin de Novoa.

—

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago público: que en autos de jurisdiccion voluntaria, promovidos en este Juzgado por el Procurador don Victoriano Bujan, en nombre de don Ignacio Moreno Caraza, vecino y del comercio del Puente Mayor, municipio de Canedo, sobre apeo y prorrateo del foral denominado Veiguña, su pension anual para dicho señor cuatro ferrados de centeno, se acordó, en providencia de hoy citar por edictos á los interesados desconocidos, para que dentro del término de cuarenta dias ó sea el treinta y uno del próximo Octubre comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana, á manifestar si están ó no conformes en que se verifique el apeo y subsiguiente prorrateo sol citados; apercibidos de que se les tendrá por conformes sino compareciesen por sí ó por medio de apoderados; teniéndose por nombrado por el actor al perito don Manuel Rodriguez Fernandez, de esta ciudad, sin perjuicio de que, si todos los interesados convinieren en nombrar un solo Perito en el acto de la comparecencia, aunque sea distinto del mencionado, se le tendrá por nombrado. Y en conformidad con lo acordado se cita á medio del presente á los interesados desconocidos en dichos apeo y prorrateo para que comparezcan el dia y hora señalados á hacer la manifestacion referida, bajo la prevencion de que queda hecho mérito

Dado en Orense á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Valentin de Novoa.

—

Imprenta LA POPULAR